"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 268 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

VISTO:

Que, con Memorándum N° 610-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-DG, de fecha 02 de agosto del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte Acto Resolutivo; Informe Legal N° 123-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-SVMB, de fecha 30 de julio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, donde concluye que no procede lo solicitado; Informe N° 122-2024.GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 22 de julio del 2024, emitido por la Oficina del Área de Escalafón-Recursos Humanos del Hospital Regional Docente de Cajamarca; MAD: 9773241, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante, escrito de fecha 08 de julio del 2024, la Señora **ALICIA MARINA CABALLERO INFANTE**, solicita **Reconocimiento y Pago del Reintegro del Incremento del 10 % de su haber mensual a partir del 01 de enero del 1993, hasta el 31 de diciembre del 2013, pago de los intereses legales; así como reconocimiento y pago del reajuste y reajuste de la remuneración básica, bonificación personal, reajuste de la remuneración reunificada, bonificación diferencial, bonificaciones especiales, compensación vacacional en base a la remuneración básica, regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la inclusión del 16% del artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de ellos en base a la remuneración básica regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-20001; así como el pago de los intereses legales laborales;**

Asimismo, mediante Informe N° 122-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 22 de julio de 2024, el Jefe de Escalafón de Recursos Humanos del Hospital Regional Docente de Cajamarca, indica que se procedió a buscar los documentos en el legajo personal de la mencionada servidora, obteniéndose como resultado la no existencia de ningún documento relacionado a lo solicitado esto sobre la Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 123-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-SVMB, de fecha 30 de julio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, donde concluye y recomienda que no procede, por lo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** respecto a lo solicitado por la Señora **ALICIA**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 268 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

MARINA CABALLERO INFANTE, sobre **Reconocimiento y Pago del Reintegro del Incremento del 10 % de su haber mensual a partir del 01 de enero del 1993, hasta el 31 de diciembre del 2013, pago de los intereses legales; así como reconocimiento y pago del reajuste y reajuste de la remuneración básica, bonificación personal, reajuste de la remuneración reunificada, bonificación diferencial, bonificaciones especiales, compensación vacacional en base a la remuneración básica, regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la inclusión del 16% del artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de ellos en base a la remuneración básica regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-20001; así como el pago de los intereses legales laborales**; teniendo en cuenta según lo señalado en la parte considerativa; así como lo señalado en el artículo 4°, numeral 4.2 y artículo 6° de la Ley N°31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y Decreto Legislativo 1153; y más aun teniendo en cuenta que está entidad depende jerárquicamente, administrativamente y normativamente de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) de Cajamarca, como Unidad Ejecutoria del Gobierno Regional de Cajamarca;

Que, mediante Memorándum N° 610-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-DG, de fecha 02 de agosto del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte Acto Resolutivo, declarando Infundada su solicitud, respecto a lo solicitado sobre **Reconocimiento y Pago del Reintegro del Incremento del 10 % de su haber mensual a partir del 01 de enero del 1993, hasta el 31 de diciembre del 2013, pago de los intereses legales; así como reconocimiento y pago del reajuste y reajuste de la remuneración básica, bonificación personal, reajuste de la remuneración reunificada, bonificación diferencial, bonificaciones especiales, compensación vacacional en base a la remuneración básica, regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la inclusión del 16% del artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de ellos en base a la remuneración básica regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-20001; así como el pago de los intereses legales laborales**;

Que, según Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2° establecía que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 268 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se realizan las precisiones para una debida interpretación el cual precisa sus alcances, estableciendo que lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedan excluidas del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarán el pago de sus planillas con recurso del Tesoro Público, supuesto de hechos en el que se encuentra la recurrente al pertenecer a una entidad del Estado que financian sus planillas a cargo de la fuente del Tesoro Público;

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con carga a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de la aplicación del incremento del dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, sobre la exigibilidad de lo dispuesto por Decreto Ley N° 25981, en los numerales 2.4 al 2.6 del acotado informe, señala lo siguiente: "2,4) en el artículo 2 de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; 2,5) si bien en dicha disposición precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no correspondía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Por lo que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 268 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

referéndum, dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado a sus aporte que fueron descontados de sus remuneraciones. Asimismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario público los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y el 12 de enero de 2012 se publicó el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29265 que en su artículo 2 establece: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, función, vínculo o relación con FONAVI, o posean datos de información del mismo"; por tal motivo la servidora no puede pretender el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, invocando normas que han sido derogadas;

Asimismo, se debe precisar que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, fue derogado o dejado sin efecto por la Segunda Disposición Complementaría derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1132, publicado el 09 de diciembre del 2012, y también dejado sin efecto por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1153 – Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, de fecha 12 de septiembre del 2013. En cuanto al Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, también fue derogado por la Segunda Disposición Complementaría derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1132, publicado el 09 de diciembre del 2012, en ese sentido no tiene asidero el sostener que se debe pagar el reintegro de dicho beneficio cuando estos fueron dejados sin efecto en el año 2012 y 2013;

Que, asimismo, para asegurar la aplicación de la nueva política, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 estableció que a partir de su entrada en vigencia al personal de la salud comprendido en dicha norma ya no le sería aplicable el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto legislativo N° 276 y normas complementarias, así como tampoco los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto legislativo N° 276 ni las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Ello debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de la salud bajo su ámbito;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 268 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

Que, según Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, señala que se derogue o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y disposiciones legales: (...) 21. Decreto Supremo N° 090-96, que otorga una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público; 22. Decreto de Urgencia N° 098-96, que incluye a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559 dentro de los alcances de bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96; 23. Decreto de Urgencia N° 073-97, que otorga una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública; 24. Decreto de Urgencia N° 011-99, que otorga una bonificación especial a favor de personal del Sector Público. El Decreto Legislativo N° 1153, fue publicado el 12 de setiembre de 2013, por lo que todo el contenido normativo del Decreto Legislativo en mención surte efectos desde su publicación, y en el presente caso al ser dejadas sin efecto los Decretos de Urgencia 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, no puede otorgarse el reajuste, reintegro y pago de los solicitado por el recurrente. Que, según el **artículo lº.- Fijan Remuneración Básica;** Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley Nº 23536 - Ley que establece normas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 268 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley Nº 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se realizan las precisiones para una debida interpretación el cual precisa sus alcances, estableciendo que lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedan excluidas del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarán el pago de sus planillas con recurso del Tesoro Público, supuesto de hechos en el que se encuentra la recurrente al pertenecer a una entidad del Estado que financian sus planillas a cargo de la fuente del Tesoro Público;

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con carga a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de la aplicación del incremento del dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, asimismo teniendo en cuenta el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Así como teniendo en cuenta, según el artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 268 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)";

Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes descritas y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; respecto a lo solicitado por la Señora **ALICIA MARINA CABALLERO INFANTE**, sobre **Reconocimiento y Pago del Reintegro del Incremento del 10 % de su haber mensual a partir del 01 de enero del 1993, hasta el 31 de diciembre del 2013, pago de los intereses legales; así como reconocimiento y pago del reajuste y reajuste de la remuneración básica, bonificación personal, reajuste de la remuneración reunificada, bonificación diferencial, bonificaciones especiales, compensación vacacional en base a la remuneración básica, regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la inclusión del 16% del artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de ellos en base a la remuneración básica regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-20001; así como el pago de los intereses legales laborales**; en consecuencia se debe declarar **IMPROCEDENTE** dicha petición en razón a lo descrito precedentemente, así como según lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 4.2 y artículo 6° de la Ley N°31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y Decreto Legislativo 1153; y más aun teniendo en cuenta que está entidad depende jerárquicamente, administrativamente y normativamente de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) de Cajamarca, como Unidad Ejecutoria del Gobierno Regional de Cajamarca; así como al ser dejadas sin efecto los Decretos de Urgencia 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, no puede otorgarse el reajuste, reintegro y pago, respecto de lo solicitado por el recurrente;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y Oficina de Personal del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 268 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca; y Resolución Directoral Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG, de fecha 22 de marzo de 2023, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por la Señora **ALICIA MARINA CABALLERO INFANTE**, sobre **Reconocimiento y Pago del Reintegro del Incremento del 10 % de su haber mensual a partir del 01 de enero del 1993, hasta el 31 de diciembre del 2013, pago de los intereses legales; así como reconocimiento y pago del reajuste y reajuste de la remuneración básica, bonificación personal, reajuste de la remuneración reunificada, bonificación diferencial, bonificaciones especiales, compensación vacacional en base a la remuneración básica, regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la inclusión del 16% del artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de ellos en base a la remuneración básica regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-20001; así como el pago de los intereses legales laborales**; en razón a lo descrito precedentemente, así como según lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 4.2 y artículo 6° de la Ley N°31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y Decreto Legislativo 1153; y más aun teniendo en cuenta que está entidad depende jerárquicamente, administrativamente y normativamente de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) de Cajamarca, como Unidad Ejecutoria del Gobierno Regional de Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de la Oficina de Secretaría General, se notifique la presente resolución a la parte interesada, así como a las demás Oficinas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

BH-DGHRDC/MARG.AJ
CONOCIMIENTO:
- ✓ DIRECCIÓN ()
- ✓ OF. ASESORÍA JURÍDICA. ()
- ✓ Solicitante ()
- ✓ Legajos. ()

FOLIOS. (08)